



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00165-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de marzo 30 de 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Mediante auto de marzo 30 del año que avanza, este despacho libró mandamiento ejecutivo solicitado excepto por los intereses moratorios, tras considerase improcedentes causarlos y cobrarlos con anterioridad al vencimiento de la obligación según se muestra en los pagarés base de la ejecución.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que los intereses moratorios pretendidos, fueron causados hasta el 7 de febrero de 2022, fecha en la que fueron diligenciados los títulos valores de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones. Explicó que la fecha de vencimiento de los pagarés no corresponde a la fecha en que se incurrió en mora, sino que esa es la fecha de diligenciamiento de los pagarés.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- Pretende la parte demandante que se revoque el numeral segundo del auto de fecha marzo 23 de 2022 y en su lugar se libre la

orden de apremio por los intereses moratorios en la forma solicitada.

3.- Pues bien, respecto a los intereses moratorios, la Jurisprudencia constitucional tiene dicho: "(...) son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.", Ahora bien, según el artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado para su cumplimiento. Bajo este panorama y sin lugar a dudas, para este Despacho, los intereses moratorios se causan con posterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación.

4.- Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que Scotiabank Colpatria S.A., pretende ejecutar las obligaciones representadas en los pagarés #617410009113-4097440094348574, #5536625846923072 y el #5755011519, cuyo vencimiento de cada uno de ellos, es el 7 de febrero de 2022, sin embargo, pide el cobro de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento, asegurando que esa fecha no es la de vencimiento, sino la de diligenciamiento de los títulos valores y que para ese día el deudor ya estaba en mora.

4.1.- Del estudio de los títulos valores allegados con la demanda, resulta incongruente la afirmación del actor con la información contenida en los pagarés. Emerge palmario que el 7 de febrero de 2022, corresponde a la fecha de vencimiento y no a la de diligenciamiento de los pagarés, nótese que textualmente dice: "VENCIMIENTO 07 DE FEBRERO DE 2022". Entonces, la realidad material no es la que dice el mandatario judicial en su alzada. Así las cosas, resulta ilegal cobrarle al deudor intereses moratorios antes de la fecha máxima para cumplir con las obligaciones contraídas en cada uno de los pagarés.

5.- De conformidad con el artículo 319 del Código del Comercio: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". A

este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹ Y es precisamente gracias a este principio que el deudor no estaba en mora con anterioridad al vencimiento de las obligaciones ejecutadas, y de suyo la improcedencia de cuantificarle causarle y cobrarle intereses moratorios antes del 7 de febrero de 2022.

6.- Con todo lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y se concederá el de apelación en el efecto devolutivo debiéndose remitir a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad para que se surta el recurso de apelación, través de la oficina judicial reparto, sin lugar a pago de expensas teniendo en cuenta que el expediente está digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición el auto adiado diciembre 2 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

3.- REMITIR el expediente digital a través de la Oficina Judicial –Reparto- a alguno de los juzgados civil del circuito de esta ciudad, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFAÑADOR
Juez

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.